



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2124.
RADICADO N° 2021-00265 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
2. Fundamentará fácticamente los perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan, toda vez que, si bien estos tienen una presunción jurisprudencial para ser concedidos deben estar fundamentados en los hechos de la demanda, situación que se echa de menos en el presente asunto. (núm. 4 y 5 artículo 82 ibídem)
3. Ahondará en los hechos de la demanda frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, y el tipo de lesiones que padeció la víctima y que desencadenaron la muerte; pues en estos numerales no se detallan dichos elementos facticos. (núm. 5 artículo 82 ibídem)
4. Aportará el registro civil de nacimiento del demandante ALFONSO DE JESÚS OSPINA LÓPEZ.
5. Aportará el registro civil de matrimonio de los señores JONATHAN ANDRÉS HERRERA TORRES y LUISA MARIA MEJÍA BLANDÓN.

RADICADO N° 2021-00265-00

6. Aportará el registro civil de matrimonio de los señores DUAYTH ISMAEL BARRIOS MEJÍA y NATALIA ANDREA MEJORA BLANDÓN.
7. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar los correspondientes mensajes de datos mediante los cuales se le confirió poder por los demandantes FLOR NIDIA BLANDÓN OSPINA y DUAYTH ISMAEL BARRIOS MEJÍA o las presentaciones personales en Notaria. Toda vez que se aportan correos electrónicos donde constan los poderes, pero los mismos fueron remitidos desde las direcciones de los señores LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA y NATALIA ANDREA MEJÍA BLANDÓN, las cuales no pueden ser consideradas de titularidad de los primeros, puesto que los correos electrónicos son creados de manera personal y no para un conjunto de personas. De modo que, dicha situación no permite constatar la autenticidad de los poderes, la existencia del autor de cada documento y la certeza de su contenido.
8. Señalará las direcciones físicas y el canal digital de cada uno de los demandantes. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA Y OTROS frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA Y HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS.

RADICADO N° 2021-00265-00

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **20 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df95f08b88e5749f24aa8d7ab063e50ccb1ff68f09858a62df587c48f8cd3ebf

Documento generado en 19/10/2021 03:55:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**